

Constancia: en la fecha 18 de octubre de 2023, paso el proceso a Despacho para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCTUBRE DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Radicado	05001-40-03-005-2020-00007-00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	Mar Cargo S.A.S.
Demandado	C.I. Accesories Inlited de Colombia S.A.S.
Decisión	Auto Sigue Adelante la Ejecución.
Auto	571

MAR CARGO S.A.S., por conducto de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 19 de diciembre de 2019, ante la Oficina Judicial de Medellín, proceso de ejecutivo singular con título valor de mínima cuantía, pretendiendo para su representada y a cargo de la sociedad **C.I. ACCESORIES INLIMITED DE COLOMBIA S.A.S.**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1. Por Factura de Venta No. 2645

a) La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.074.574)**, por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios liquidados desde el **31 de mayo de 2019**, hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el valor del capital anotado y a la tasa máxima permitida por la ley.

2. Por la Factura de Venta No. 2625

a) La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$5.690.214)**, por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios liquidados desde el **9 de mayo de 2019**, hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el valor del capital anotado y a la tasa máxima permitida por la ley.

c) Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que genere el proceso.

Como títulos ejecutivos se allegaron con la demanda dos (2) **FACTURAS DE VENTA**, que obran a fl.1 a 4 del numeral 1 (la demanda digitalizada), suscrito por la demandada que reúnen todas las exigencias de los Arts. 619 a 670 y 772 del Código de Comercio.

Mediante el auto de fecha **31 de enero de 2020**, este Despacho consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84, 85, 89, 422 y 430 del C. General del Proceso, 619 y S.S. y 672 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 430 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de la parte demandada, sociedad **C.I. ACCESORIES INLIMITED DE COLOMBIA S.A.S.**, se llevó a cabo a través de mensaje de datos enviado a través del correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, cumplidas las formalidades previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma vigente para el momento en que se llevó a cabo la notificación como obra a numeral 44 del expediente, la cual no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal.

Vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 2º del art. 440 y 442 del C. General del Proceso). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 132 y 133 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. General del Proceso, o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en los documentos allegados como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620 y S.S. 621 y 772 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez

debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **31 de enero de 2020**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. General del Proceso, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá a la demandada la obligación de pagar a la actora, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la sociedad **MAR CARGO S.A.S.**, identificada con NIT 900.530.626-9 en contra de la sociedad **C.I. ACCESORIES INLIMITED DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.486.116-6, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

FACTURA DE VENTA N°2625

- ✓ La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE. (\$5.690.214) por concepto del capital adeudado, contenido en factura de venta referido;

- ✓ Más los intereses moratorios, desde el día 9 de mayo de 2019, fecha en la que entró en mora la obligación y hasta el pago total de la obligación, que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **OCHIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L. (\$854.000)**, del modo que lo dispone el literal a) inciso Primero del numeral 4 del Art. 5º, Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 440 y 446 ibídem.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.